

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2902-SPA-1994

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09780 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2902-SPA-1994** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) vi a una persona vaciar un líquido blanco con olor a amoniaco a un árbol de jacaranda (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en Avenida Erasmo Castellanos Quinto número 389, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

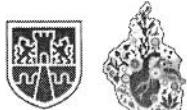
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble localizado en Avenida Erasmo Castellanos Quinto número 389, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán; toda vez que presuntamente se le vierten líquidos en su base.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, deberá reparar los daños causados. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización



Expediente: PAOT-2025-2902-SPA-1994

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 7 8 0 -2025

respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se que personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Jacaranda mimosifolia*, asimismo se realizó una revisión organoléptica del sustrato sobre el que se yergue el árbol en cuestión, sin lograr percibir alguno olor inusual. No obstante, el personal actuante tocó en el inmueble relacionado con la denuncia, entrevistándose con un habitante del mismo y explicando el motivo y alcance de la visita; asimismo, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de poda y derribo de arbolado vigente en la Ciudad de México.

Respecto a la condición estructural y fitosanitaria del individuo arbóreo objeto de investigación, personal de esta Entidad determinó que presenta una condición general declinante incipiente, toda vez que el fuste presenta una inclinación mayor a 45° y se observan áreas muertas con ausencia de corteza en la parte media, provocadas generalmente por daños mecánicos; asimismo, presenta una copa desbalanceada, con una distribución muy poco equitativa e inadecuada de la mayoría de las ramas. Por otra parte, no hay presencia, afectación o sintomatología que evidencie la presencia de algún patógeno u organismo plaga en el follaje y/o fuste del árbol.

Bajo esta tesisura, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, compareció en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando que en ocasiones se ha vertido en los alrededores del árbol objeto de denuncia, una mezcla de agua, detergente y creolina, con el propósito de evitar que animales de compañía hagan sus necesidades fisiológicas en dicha área. No obstante lo anterior, y en aras de resolver la problemática que motivó la denuncia, manifestó encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría; por lo cual, se comprometió a no verter ningún tipo de sustancia y/o líquido sobre el área verde y el árbol motivo de denuncia, asimismo en caso de necesitar alguna intervención al arbolado, se hará apegándose al procedimiento que establece la normatividad vigente.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo los números de expedientes citados al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la afectación realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia del individuo arbóreo objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Jacaranda mimosifolia*, ubicado frente al inmueble localizado en Avenida Erasmo Castellanos Quinto número 389, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán. Durante la diligencia realizada por personal de esta Entidad, no se constató algún olor inusual en el sustrato del árbol.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2902-SPA-1994

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 7 8 0 -2025

- Se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de los hechos motivo de denuncia, quien manifestó que en ocasiones se ha vertido en los alrededores del árbol objeto de denuncia, una mezcla de agua, detergente y creolina. No obstante, se generó el compromiso de no verter ningún tipo de sustancia y/o líquido sobre el área verde y el árbol motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


KAH/AEO